

Presidencia

Bogotá D.C., marzo 13 de 2019.

Honorable Magistrada

GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO

Presidente

Honorable Magistrado

ALBERTO ROJAS RÍOS

Vicepresidente

Honorables Magistrados y Magistradas

CARLOS LIBARDO BERNAL PULIDO

DIANA FAJARDO RIVERA

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Honorable Corte Constitucional

Calle 12 No. 7 65. Palacio de Justicia

La ciudad



Hora: 12:17 pm

Referencia: Expediente RPZ-010. Objeciones presidenciales PLE 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”.

Respetadas Magistradas y Magistrados,

En mi calidad de presidente de la Cámara de Representantes, me permito poner en su conocimiento las objeciones presentadas por el Presidente de la República, **DR. IVÁN DUQUE MÁRQUEZ**, al Proyecto de Ley Estatutaria de la referencia.

Es importante precisar que desde la Presidencia de la Cámara se reconoce que la Honorable Corte Constitucional no es un órgano consultivo del Congreso, pero dada la connotación *sui generis* del proceso de la referencia, respetuosamente se presentan las siguientes consideraciones e inquietudes para que se haga extensiva la facultad de revisión y seguimiento de las sentencias proferidas por la Corte; procediendo especialmente con el seguimiento a la orden quincuagésima de la sentencia C-080 de 2018.



Presidencia

I. CONSIDERACIONES

1. El proyecto de Ley Estatutaria número 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara, “*Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*”, surtió el trámite legislativo al amparo de las disposiciones legales y constitucionales consagradas en el Acto Legislativo 01 de 2016, conocido como *Fast Track*.

Las disposiciones derivadas del Acto Legislativo citado, tenían un carácter transitorio (Artículo 01 – A.L 01 – 2016); así mismo, el *Acto Legislativo 02 de 2017* consagró la obligación de “las instituciones y autoridades del Estado de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final”, (...) rigiendo “a partir de su promulgación hasta la finalización de los tres periodos presidenciales completos posteriores a la firma del Acuerdo Final”.

Por su parte, una vez se surtió el trámite en el Congreso de la República, el Proyecto de Ley Estatutaria “*de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*”, fue remitido a la Honorable Corte Constitucional para efectos del control previo de constitucionalidad.

2. La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-080 de 15 de agosto de 2018, con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, declaró la constitucionalidad del proyecto de ley, así como la inconstitucionalidad o la constitucionalidad condicionada de algunas de sus disposiciones. Una vez adoptada la decisión, remitió el proyecto al Congreso de la República para que fuera ajustado de acuerdo con las consideraciones hechas en la sentencia y, posteriormente, fuera enviado al Presidente de la República para su sanción y promulgación.

3. En concordancia con el Numeral 8 del artículo 241 de la Constitución Política, la única entidad competente para decidir sobre la constitucionalidad definitiva de los proyectos de leyes estatutarias es la Honorable Corte Constitucional y, de acuerdo al artículo 243 de la Constitución, sus decisiones hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

4. En el caso de proyectos de leyes estatutarias que ya tuvieron control previo de la Honorable Corte Constitucional, los asuntos que sean objetados por el Presidente no pueden referirse a temas ya decididos por ésta; es decir que por la vía de las objeciones no es posible: **i)** intentar revivir disposiciones declaradas inexecutable; **ii)** reabrir la discusión sobre la constitucionalidad de normas declaradas constitucionales; **iii)** revertir las decisiones de constitucionalidad condicionada; e **iv)** ir contra interpretaciones directas de la Constitución hechas por la Honorable Corte Constitucional en otras sentencias para variar el contenido normativo del proyecto revisado.



Presidencia

En efecto, únicamente proceden las objeciones presidenciales por inconveniencia, lo que excluye las objeciones por inconstitucionalidad o aquellas fundadas en consideraciones sobre la inconveniencia de la propia Constitución. Como ya lo ha señalado la misma Corte Constitucional en la sentencia C-634 de 2015, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, las objeciones por inconveniencia solo son aquellas que se refieren a asuntos de carácter económico, social o político.

Con base en lo precisado, si bien las objeciones presidenciales se formularon bajo el título de *inconveniencia*, al revisar las mismas y cada uno de los argumentos esgrimidos, *surgen dudas en el sentido que éstas guardan un estrecho vínculo de carácter inconstitucional; es decir, los argumentos que soportan las objeciones parecen tener un contenido con relevancia jurídico – constitucional y no estrictamente de inconveniencia.*

Así pues, han surgido inquietudes entre diferentes actores de la vida política y jurídica del País, en relación a si el Congreso de la República puede darle trámite a las Objeciones Presidenciales no obstante se formularon por inconveniencia.

Dudas de público conocimiento que se han hecho extensivas al especial y único trámite surtido en el Congreso de la República, pues como ya se acotó en la parte inicial del presente documento, el Proyecto de Ley Estatutaria *de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*, se realizó en el marco de las disposiciones legales y constitucionales del *Fast Track* (Acto Legislativo 01 de 2016), y no en atención al trámite legislativo ordinario.

Tanto más importante lo precisado pues en términos comparados la Sentencia C-080 de 2018 consagra en el resuelve quincuagésimo: “(...) **se remita al Presidente de la República para su sanción y promulgación**”; mientras que en otras Sentencias (V.gr. C-018/18; C-406/13; C-748/11) de revisión previa de constitucionalidad de Proyectos de Ley Estatutaria, la expresión “*para su sanción y promulgación*” no se tiene en cuenta ni adquiere el carácter imperativo del utilizado en la primera sentencia citada.

5. Es importante tener presente que las dudas frente a las objeciones al proyecto de ley de la referencia, no son exclusivas de la Cámara de Representantes. Como lo señaló el señor Procurador General de la Nación, **DR. FERNANDO CARRILLO FLÓREZ**, en comunicación del 15 de febrero de 2019 dirigida al Presidente de la República, **DR. IVÁN DUQUE MÁRQUEZ**, no es clara la facultad del Presidente de la República de presentar objeciones al proyecto de ley estatutaria en mención, considerando su naturaleza constitucional especial en virtud del procedimiento legislativo que le dio origen (Acto legislativo 01 de 2016) y teniendo en cuenta el control previo de constitucionalidad, así como la intangibilidad de las decisiones constitucionales.

Presidencia

6. La posición manifestada por el señor Procurador General de la Nación entraña una relevancia jurídica indiscutible, considerando que todos los congresistas están sujetos al poder disciplinario de la Procuraduría General. De acuerdo a las consideraciones presentadas en la carta remitida al señor Presidente de la República, **DR. IVÁN DUQUE MÁRQUEZ**, para el Procurador General de la Nación el Congreso de la República no podría pronunciarse sobre las objeciones presidenciales presentadas dado el carácter constitucional especial del proyecto de ley estatutaria en cuestión y la improcedencia de las objeciones presidenciales.

7. Por el contrario, el Señor Fiscal General de la Nación, **DR. NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA**, ha expresado que “tampoco constituye anatema que, en el marco de la arquitectura de las leyes estatutarias, el ejecutivo pueda objetar un proyecto de ley después de su revisión constitucional. Así lo acepta la Carta Política y así ocurrió precisamente en el año 2012 respecto del proyecto de ley estatutaria No. 104/11 C y 109/11 C”.

8. Considerando que las competencias del trámite legislativo, del control de constitucionalidad y de las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia de normas estatutarias están fijadas por la Constitución y la ley, como garantía del principio de separación de poderes, el Congreso de la República no podría decidir sobre asuntos propios del control de constitucionalidad de un Proyecto de ley, en este caso estatutaria, pues eso es una competencia exclusiva de la Honorable Corte Constitucional.

9. El respeto por el principio de separación de poderes, es inherente a nuestro Estado Social y Democrático de Derecho. Por lo tanto, no es simplemente orgánico y se encuentra estrechamente vinculado con las finalidades del Estado. En consecuencia, ninguna de las ramas del poder público podría atribuirse las competencias de otra, pues ello afectaría el equilibrio institucional y comprometería el sistema de frenos y contrapesos como mecanismo para asegurar los controles esenciales a cualquier régimen democrático

10. Para finalizar, la Honorable Corte Constitucional ha señalado respecto a sus facultades que “cuando existen dudas sobre el alcance de las competencias consagradas en el artículo 241 superior, es natural que se prefiera aquella interpretación que permita la guarda de la supremacía de la Carta” (Decisiones C-319/94, C-400/98, A288/10).

Habida cuenta de lo anterior, es razonable formular las consideraciones e inquietudes acá descritas. Un trámite tan importante para el país debe estar desasistido de las dudas en relación con las competencias del Presidente de la República para presentar objeciones presidenciales a un proyecto de ley estatutaria, así como del Congreso de la República para tramitarlas; primordialmente porque el Proyecto de Ley ya hizo tránsito a cosa juzgada constitucional y fue tramitado por el Congreso de la República al amparo de disposiciones legales y constitucionales *de un notorio y acentuado carácter transitorio* (Acto Legislativo 01 de 2016).



Presidencia

Por las consideraciones mencionadas, resulta indispensable que la Presidencia de la Cámara de Representantes ponga en conocimiento de la Honorable Corte Constitucional las objeciones presidenciales presentadas, recurriendo al Tribunal Constitucional para que si tiene a bien las consideraciones expuestas, proceda a establecer si el Presidente de la República cuenta con las facultades para objetar un Proyecto de Ley Estatutaria de las especiales características jurídicas ya mencionado, y que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional; estableciendo de igual forma si el Congreso de la República goza de facultades para tramitar las objeciones respectivas, salvaguardando los derechos de los Honorables Congresistas y preservando la majestad institucional de la Corporación.

No obstante, mientras la Honorable Corte Constitucional tiene a bien proceder con el análisis de las consideraciones y las respuestas a las inquietudes formuladas, desde la Presidencia de la Cámara de Representantes se dará el trámite formal a las objeciones presidenciales, en cumplimiento de los deberes legales y constitucionales previstos y que me corresponden, trámite que se llevará a cabo una vez inicien las sesiones ordinarias del Congreso (Artículo 138, Constitución Política); esperando que dentro del trámite que se surtirá pueda el Alto Tribunal Constitucional absolver las inquietudes formuladas.

II. ANEXOS

1. Objeciones gubernamentales por inconveniencia – Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”. (45 folios).

En el marco del cumplimiento de revisión y vigilancia que realiza la Honorable Corte Constitucional respecto a sus Sentencias proferidas, estaremos a la espera de las consideraciones y pronunciamiento oficial,

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Presidente

Cámara de Representantes